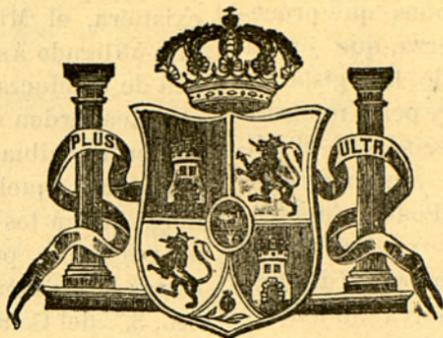


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 »
Por tres id....	6 »
Números sueltos.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 335.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

A partir de la fecha de la publicación de este Real decreto, el párrafo 1.º del art. 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, dado para la contratación de servicios públicos provinciales y municipales, quedará redactado en la forma siguiente:

«Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato. Cuando la materia de este sea un servicio cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trate.»

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos no-

venta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(De la Gaceta núm. 335.)

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

El ganado lanar del pueblo de Buniel, que venia padeciendo la epidemia variolosa, se halla actualmente curado de dicha enfermedad, según participa el Alcalde por certificación facultativa.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho distrito municipal.

Burgos 30 de Noviembre de 1399.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Arturo Lopez Llasera.

Circular.

Segun me participa el Alcalde de Junta de Puentedey, en la noche del 17 de Noviembre último desapareció del domicilio conyugal de Gabino Varona Lopez, vecino de Quintanabaldo, su mujer Ramona Saiz Garcia, de 43 años, estatura baja y color bueno.

En su virtud, encargo á las Autoridades dependientes de la mia procedan á su busca y captura, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Gobierno para los fines procedentes.

Burgos 1.º de Diciembre de 1899.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Arturo Lopez Llasera.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Circular.

Poco afecta á dirigir instrucciones de carácter general á los Señores Fiscales de las Audiencias, por la confianza que sus condiciones de ilustración y rectitud me inspiran, y por el respeto que á su independencia profeso, solo he de apartarme de esta línea de conducta, cuando las necesidades del servicio

público lo impongan, para unificar prácticas ó reducir á una fórmula de armonía cuestiones de procedimiento en materias dudosas ó no bien deslindadas.

A esta última clase pertenece la que hoy me obliga á requerir, aunque por breves momentos, la atención de V. S., no ciertamente para discurrir sobre un tema nuevo, sino para reiterar la puntual observancia de reglas, anteriormente trazadas, que afectan directamente á la manera de ejercer sus cargos los Fiscales municipales en orden á cierto aspecto de sus funciones.

Esta sola indicación bastará seguramente para que evoque V. S. el recuerdo de la circular de este Centro de 21 de Noviembre de 1896, y de las consideraciones que tuve el honor de exponer en la Memoria elevada al Gobierno de S. M. en 15 de Septiembre último, (páginas 19 á 28).

Contiene la primera una reprobación explícita y categórica de los procedimientos empleados por algunos Fiscales municipales, singularmente por los de esta Corte, en la investigación de determinadas faltas; y se recogen y agrupan en la segunda las disposiciones que sobre dicho particular se han dictado y que han de cumplirse y ejecutarse, no solo con arreglo á su letra, sino también, y muy principalmente, con sujeción al espíritu que las informa.

Doy por reproducidas aquí las citas de las disposiciones legales que en esos documentos se enumeran y los razonamientos todos que con tal motivo se explanan para aplicarlos á las necesidades del momento, y que de esta suerte resulte siempre vigilante y viva la acción de la Fiscalía del Tribunal Supremo. Solo así será dable mantener el equilibrio y justa ponderación en aquellos organismos inferiores del Ministerio público que, por defectos de su constitución, entre los cuales no es el menos lamentable la

debilidad efectiva del vínculo de subordinación para con sus inmediatos superiores y por otras causas que no tienen tan llana y atendida explicación, dan lugar con frecuencia á choques y conflictos que, aunque de pequeña entidad en apariencia, revisten en el fondo gravedad é importancia suma, porque afectan al interés de gran número de personas y al régimen á que funcionarios y Autoridades de orden distinto tienen que amoldar sus actos en virtud de preceptos para ellos de ineludible observancia.

Está fuera de duda que, por disposición expresa del art. 838, número 7.º de la ley orgánica del Poder judicial, y de los 100 y 105 de la de Enjuiciamiento criminal, á los Fiscales municipales compete promover la persecución y castigo de las faltas de que tengan conocimiento; pero esa facultad y correlativo deber, por lo que respecta á la forma de ejecución, se hallan sometidos á reglas de prudencia que garantizan el respeto á otras jurisdicciones y tienden á impedir que á la sombra del ejercicio de atribuciones propias del cargo se descienda, por estímulos que la opinión de muchos califica, justa ó injustamente, de codiciosos, á pesquisas policíacas incompatibles con el prestigio de las severas y elevadas funciones que el legislador encomienda á nuestro noble Ministerio.

Paralela á los derechos y deberes que á los Fiscales municipales incumbe ejercitar en lo tocante á la persecución y castigo de las faltas, está la facultad que á los funcionarios administrativos corresponde, con arreglo á los artículos 74 y 76 de la ley municipal, para corregir gubernativamente las infracciones de policía previstas en las respectivas Ordenanzas, si bien estableciendo limitaciones, como son la de no contravenir las demás leyes del país y de no exceder de cierta cuantía en la imposi-

cion de las multas. De manera que lo mismo las leyes orgánica y de Enjuiciamiento, que la municipal, marcan con precision la linea divisoria que separa la jurisdiccion administrativa de la judicial; pero el art. 625 del Código penal vigente, al declarar que las disposiciones de su libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes, ha hecho creer, aun cuando sus términos no autorizan semejante creencia, que en las Ordenanzas municipales cabia imponer pena á transgresiones ya definidas y castigadas en el Código.

Sea de esto lo que fuere, cuando en las Ordenanzas aprobadas por la Autoridad correspondiente se incide en ese error, que las de la villa de Madrid salvan discretamente en su art. 947 al prescribir que si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal, en concepto de falta ó de delito, se abstendrá (el Alcalde) de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda, hay motivo de conflicto, y por consiguiente, lo hay tambien perenne de incertidumbre y confusion. El remedio para lo sucesivo lo indiqué al ocuparme en este asunto en la Memoria última; y ese remedio, al que he de coadyuvar por mi parte en lo que sea dable, dentro de la esfera en que debo moverme, es tanto mas urgente cuanto que, de una parte, la experiencia demuestra que los esfuerzos hechos hasta ahora al efecto no han tenido toda la eficacia que fuera de desear; y de la otra, la vida de las poblaciones, en lo tocante á policia urbana, ha cambiado radicalmente desde 1870, en que comenzó á regir el Código penal. Las necesidades creadas por virtud de los adelantos realizados durante ese largo periodo; las múltiples relaciones que origina el desarrollo de la industria al por menor; el aumento de casas ó establecimientos de recreo y esparcimiento, y la mayor extension de los servicios que prestan Empresas y Sociedades particulares, demandan una vigilancia que requiere personal adecuado y medios para investigar los mil abusos que pueden cometerse, y de hecho se cometen, en fraude del interés del vecindario, que en vano esperaría la proteccion á que tiene derecho contra especuladores sin conciencia, si tal proteccion habia de obtenerla solo de la Justicia municipal, que, aunque le sobre celo, carece de auxiliares que, sobre todo en las grandes poblaciones, lleven su ac-

cion con oportunidad á todos aquellos puntos en que el afan de lucro explota á la buena fe del público.

Las consideraciones que preceden son de tal fuerza, que justificarian la reforma de la legislacion penal hoy en vigor, pero mientras eso no ocurra, precisa que el Ministerio público se atempere á las reglas con que el Poder Supremo procura suplir los vacios que el progreso de los tiempos va dejando en los textos, de cuya aplicacion está encargado el Ministerio fiscal. Por eso en la exposicion que elevé al Gobierno de S. M. en 15 de Septiembre último insistí mucho en que, cuando se trata de faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, hay que fijar la atencion en dos cuestiones distintas, una de ley, y otra de conducta. La de ley es por todo extremo clara: los Juzgados municipales tienen competencia exclusiva, expresamente otorgada por el legislador y reconocida tambien de modo explícito y terminante por el Tribunal Supremo, Consejo de Estado y decisiones ministeriales, para conocer de tales faltas, estén ó no castigadas en las Ordenanzas municipales. La de conducta es, si cabe, más clara todavia. La Real orden de 28 de Julio de 1897, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, y reproducida por las de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Gracia y Justicia en 14 y 29 de Marzo de este año, prescribe que corresponde solamente á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó no las faltas previstas en las Ordenanzas, y que cuando dichas Autoridades entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, lo pondrán en conocimiento de los Jueces municipales, para que procedan con arreglo á las leyes.

A los Alcaldes, pues, y en su representacion á los Tenientes de Alcalde, compete, por sí ó por medio de sus subordinados, indagar las infracciones de los preceptos de las Ordenanzas, sin limitacion alguna, y tambien corregirlas cuando su represion les está atribuida; y á ellos igualmente corresponde cumplir, bajo su responsabilidad, el deber que les impone el segundo párrafo del art. 947 de las Ordenanzas de la villa de Madrid de remitir al Juzgado respectivo el tanto de culpa en el caso de que de sus investigaciones resulte que el hecho perseguido se encuentra penado en el Código como delito ó falta. Lógica consecuencia de lo anteriormente expuesto, es que, tratándose de faltas previstas y castigadas en las Ordenanzas, los Fiscales municipales no pueden perseguirlas, ni los Jueces penarlas sin el requisito previo del tanto de culpa remitido por la Alcaldia, porque ese es el espíritu y la letra de la

Real orden de 28 de Julio de 1897 antes citada.

Aun cuando tal disposicion no existiera, el Ministerio fiscal vendría obligado á seguir la misma linea de conducta. Antes de que dicha Real orden se publicara, ya este Centro habia establecido la doctrina que aquella consigna. Nadie niega que á los Fiscales municipales pertenece promover el castigo de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal ante los Juzgados de ese grado; pero es un espectáculo lamentable, y poco decoroso para el Ministerio público, que funcionarios que tienen la augusta representacion de la ley y que visten la honrosa toga del Abogado se consagren á oficios de policia, inquiriendo aquí y acullá las faltas que puedan cometerse y autorizando la creencia de que les empuja en esa senda el acicate de un interés que no es el de la justicia. Nuestras funciones, desde la más modesta que ejercen los Fiscales municipales, hasta la más elevada, son de tal índole, que la más ligera sospecha de inclinacion torcida las empaña y desprestigia. A evitarlo tiende la Circular de esta Fiscalia de 21 de Noviembre de 1896, y á ese fin, aunque para él no fuera dictada, coadyuva la Real orden del 97 á que vengo refiriéndome, y cuyo texto literal se reproduce á continuacion, para que por ninguno de los funcionarios Fiscales se pueda alegar en lo sucesivo su desconocimiento ó ignorancia. Sus preceptos, como emanados del Poder ejecutivo, son de ineludible observancia, y, por tanto, los Fiscales municipales deberán abstenerse en absoluto de hacer investigaciones sobre la existencia de faltas penadas en las Ordenanzas, estando obligados á esperar para promover su castigo á que la Autoridad administrativa remita el oportuno tanto de culpa.

Encargo á los Sres. Fiscales de las Audiencias que den á conocer las antecedentes instrucciones á los Fiscales municipales de sus respectivas provincias por medio de su publicacion en el Boletín oficial de las mismas, y cuiden con la mayor exactitud de que las cumplan sin pretexto ni excusa de ninguna clase; y si alguno de ellos (lo que no espera este Centro) incurriera en extralimitacion acerca de este particular, procedan á exigirle la responsabilidad en que haya incurrido, dándome cuenta inmediatamente.

Sírvase V. S. acusarme recibo de esta Circular y manifestarme haberla dado exacto y puntual cumplimiento.

Madrid 21 de Noviembre de 1899.
—Salvador Viada.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernacion en 28 de Julio de 1897, publicada en la Gaceta de Madrid del 6 de Agosto siguiente.

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo ha examinado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Madrid en súplica de que se deslinden las atribuciones de las Autoridades administrativa y judicial en lo que se refiere á la persecucion y castigo de los infractores de las Ordenanzas municipales.

Del expediente resulta: que por conducto del Gobernador de Madrid se elevó á la Superioridad en 31 de Agosto de 1896 una instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en la que se exponia que con desiguales intervalos los Fiscales municipales de Madrid dedican algunas horas á recorrer los establecimientos industriales del distrito á que pertenecen, dando esto por resultado un gran número de denuncias contra todos los que ejercen una misma industria y por una misma falta, generalmente de policia urbana, dando lugar á la celebracion de otros tantos juicios de faltas, en los que se imponen exiguas penas por vía de correccion, siendo lo mas gravoso el paga de las costas de tales juicios; que tratándose de infracciones de las Ordenanzas municipales, á las Autoridades administrativas incumbe solamente su conocimiento, principio que aparece vulnerado en los numerosos hechos denunciados que motivan esta instancia, puesto que los Jueces municipales no deben conocer más que de las infracciones comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y solo en el caso de que el hecho esté comprendido al mismo tiempo en las citadas Ordenanzas y en el Código penal deben seguirse procedimientos por las dos Autoridades separadamente.

Informa la anterior instancia la Direccion correspondiente de ese Ministerio, manifestando que ya la Fiscalia del Tribunal Supremo, en circular de 21 de Noviembre último se ocupó del asunto, haciendo prevenciones á los Fiscales municipales encaminadas á fijar la linea donde terminan sus atribuciones y comienzan las de las Autoridades administrativas; que aunque por ella parece resuelto el problema, precisa resolver la reclamacion del Ayuntamiento, y procede, ya que se trata de queja contra invasiones del Poder judicial en el administrativo, se oiga el parecer del Consejo de Estado en pleno, por analogia con lo que dispone el párrafo diez del artículo 45 de su ley orgánica.

Con todo detenimiento ha estudiado el Consejo la cuestion que es objeto de la consulta, ya que importa mucho que aparezcan siempre bien definidas las atribuciones de la Administracion y de los Tribunales de justicia.

La mision de estos últimos es, fundamentalmente la de juzgar en cada caso que se someta á su conocimiento la infraccion cometida é imponer la correspondiente sancion; pero no puede ni debe descender, como con acierto se recuerda en la circular de que se ha hecho mérito, á ejercer funciones de policia, cuando es propio de las Autoridades administrativas el investigar por sí ó por sus agentes si las faltas se han realizado.

Por eso, cualquiera que sea la naturaleza de la infraccion debe cesar la accion investigadora en la forma en que, segun las denuncias que han motivado esta consulta, venia ejercitándose por algunos individuos dependientes de la administracion de justicia, y atribuir esta comision á las Autoridades administrativas.

Si estas hallasen en el hecho motivos para creer que se trata de una falta prevista y penada en el libro 3.º del Código penal, y, por tanto, de la incumbencia de los Jueces municipales, lo pondrán en su conocimiento, y entonces ejercerán estos su funcion de juzgarla.

En conclusion, el Consejo es de parecer:

1.º Que corresponde solamente á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó no las faltas penadas en las Ordenanzas municipales; y

2.º Que cuando entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, lo pondrán en conocimiento de los Jueces municipales para que procedan con arreglo á las leyes.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1897.—Cos-Gayon.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

COMISION PROVINCIAL.

Rectificacion.

Habiéndose cometido un error al publicar en el número 192 de este Boletín el estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Noviembre último, se hace constar que el precio de la racion de pan de 70 decagramos no es de 0'67 pesetas como aparece en dicho Boletín, sino el de 0'27, que es el que ha de

servir de tipo para el abono de los suministros.

Burgos 2 de Diciembre de 1899.
—El Vicepresidente, Andrés Dancausa.—El Comisario de Guerra, Angel Escolar. — P. A. D. L. C. P.
—El Secretario accidental, Pedro J. Garcia.

Extracto del acta de su sesion del dia 30 de Noviembre de 1899.

Abierta á las cuatro de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Antonio de Yarto y asistencia de los Sres. Gutierrez Ballesteros, Diez D. Francisco, Marron y Revenga, dióse lectura del acta de la anterior del dia 27 del actual y quedó aprobada.

Examinado el expediente instruido á virtud de instancia de Don Celestino Delgado y Zafra, en nombre y representacion de D. José de la Helguera, vecino de Valmaseda, solicitando el aprovechamiento de dos mil litros de agua por segundo de tiempo, derivados del rio Cadagua, en el término jurisdiccional de Nava, Ayuntamiento del Valle de Mena, sitio llamado La Lavandera, con el fin de emplearlo como fuerza motriz para la produccion de energia eléctrica: la Comision acuerda informar en el sentido de que procede conceder el aprovechamiento solicitado con las condiciones fijadas en su dictamen por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Para informar lo que proceda en el expediente instruido á instancia de D. Sebastian Celada, Don Dionisio Lopez y D. Nicolás Alvarez, ex-Alcaldes y ex-Secretario del Ayuntamiento de Santibañez-Zarzaguda, solicitando que se requiera de inhibicion al Juzgado instructor de esta Ciudad en las diligencias que se halla instruyendo por no haberse incluido en las cuentas municipales de aquel distrito correspondientes al año 1893-94 varias partidas de consumos y sal y por otras irregularidades, de cuyas diligencias ha sido origen una denuncia formulada por D. Ecequiel Bartolomé Onaindia, Secretario de aquel Ayuntamiento: la Comision acuerda que se interese del Juzgado instructor testimonio de la referida denuncia, así como que se sirva manifestar si dirige el procedimiento contra persona determinada.

Para informar así bien lo que proceda en el expediente instruido á virtud dealzada interpuesta por D. Vicente Castillejo, vecino de Ciadoncha, contra dos providencias del Alcalde de aquel distrito en que le impuso multas de cinco y quince pesetas: la Comision acuerda que se reclame al Alcalde copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento y bando infringidos por el recurrente.

Examinado el expediente instruido á virtud de alzada inter-

puesta por D. Meliton Lázaro y Don Francisco Domingo Soto, vecinos de Fuenteliso, contra providencia del Alcalde de Fuentecen en que les impuso la multa de cinco pesetas por pastoreo abusivo: la Comision acuerda que se invite á los recurrentes á justificar en el plazo que al efecto se señale que los vecinos de Fuenteliso están en posesion del aprovechamiento de pastos de queda hecha referencia.

Para informar lo que proceda en el expediente instruido á virtud de alzada interpuesta por D. Orencio Pereira de Quevedo, vecino de Villahoz, contra una providencia del Alcalde de dicho distrito en la que impuso la multa de 5 pesetas á su hijo Julio Pereira por entrar en un viñedo del exponente: la Comision acuerda que se reclame al Alcalde copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento y bando infringidos por el multado, y que dicha autoridad y el recurrente expresen la edad del Julio Pereira ó el concepto en que le corresponde al recurrente la representacion del Julio.

Para resolver lo que proceda sobre la renuncia presentada por D. Pedro Rodriguez del cargo de Presidente de la Junta local administrativa de Visjueces, correspondiente al distrito municipal de la Merindad de Cuesta-Urria, fundada en impedimento fisico: la Comision acuerda que se remita la instancia al Alcalde de la Merindad de Cuesta-urria para que sea suscrita por el interesado, y si no pudiere ó no supiere firmar lo haga otra persona á su ruego, informando al devolver dicha instancia con el expresado requisito si existe realmente Junta local administrativa en dicho pueblo, desempeñando en virtud de ello á la vez que el de Presidente de la misma, el cargo de Alcalde de barrio.

Para informar lo que proceda en el expediente sobre conduccion á un manicomio de Gregoria Lopez Perez, natural de Pradoluengo: la Comision acuerda que se ponga el V.º B.º del Subdelegado de la facultad del partido en la certificacion sobre demencia de la Gregoria, uniéndose al expediente certificacion de la partida de bautismo de la misma y otra en que se haga constar ser vecino de Pradoluengo su marido Tomás Moral; justificándose si vivieren los padres de aquella por medio de igual certificacion, los bienes que tengan amillarados y certificando por último el Ayuntamiento si están considerados como pobres de solemnidad los referidos Tomás Moral y su esposa Gregoria.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Saldaña Santos y D. Pablo Arnaiz Santa Maria, vecinos de Tardajos, contra un acuerdo del Ayuntamiento que les declaró responsables del pago de 3276 pesetas 69 céntimos como

Alcalde y Depositario que respectivamente fueron desde el 5 de Julio hasta el 20 de Agosto de 1899, acompañando una liquidacion documentada relativa á los cobros y pagos verificados en dicho periodo: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que el Ayuntamiento no ha podido exigir á los reclamantes los alcances de que se trata hasta que las cuentas sean aprobadas por la autoridad competente, y que procede se declaren nulos los procedimientos de apremio seguidos contra los mismos y que se remita la liquidacion de cuenta que obra en este expediente al Ayuntamiento para que en vista de ella adopte el acuerdo que considere justo, dando conocimiento á los interesados para que si no les conviniese puedan hacer uso de los recursos que la ley municipal les concede.

Vista la reclamacion interpuesta por D. Atanasio Sanz y D. Hilario Criado contra las cuotas que les ha impuesto en concepto de atenciones municipales el Ayuntamiento de Villalba de Duero: la Comision acuerda que se remita la instancia al Alcalde á fin de que emita en el término de ocho dias los informes que crea necesarios, de conformidad con lo que determina el artículo 140 de la ley municipal.

Examinado el expediente incoado por el Ayuntamiento de Torresandino contra D. Marcelino Gutierrez ó sus herederos, resulta que se acordó declarar responsable á Don Nazario de Castro Ferreira, como representante legal de aquel, de la cantidad de 375 pesetas recaudadas en el año de 1891 del vecino Andrés Vitores, rematante de consumos del año de 1888-89, y de cuya suma se dice no se ha hecho cargo en las cuentas rendidas de los ejercicios en que el Gutierrez fué Alcalde. Contra dicho acuerdo ha interpuesto recurso de alzada D. Nazario de Castro; y la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede estimar el recurso revocando el acuerdo apelado.

Dada cuenta del expediente de competencia suscitada por el señor Gobernador á la Audiencia provincial de esta Capital en la causa seguida contra D. Valentin Carretero Ibañez, vecino de Castrillo de la Reina, por haber girado un reparto de nueve celemines de comuña para abonar sus igualas ó salarios del año 1895 á los Sres. Boticarios, Veterinario, Sacristan y al encargado de los sementales de cerda y del ganado vacuno: la Comision acuerda informar que procede insistir en la competencia de que queda hecha referencia.

Examinado el expediente sobre presupuesto de los gastos é ingresos de la carcel del partido judicial de Sedano para el actual año económico de 1899-900: la Comision

acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede su aprobacion definitiva, rebajando de los gastos 260 pesetas que importan las tres partidas del capítulo 4.º y deduciendo la misma cantidad del repartimiento, queda nivelado.

Examinado el presupuesto de los gastos é ingresos de la carcel del partido judicial de Roa para el actual año económico de 1899-90: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede aprobar definitivamente dicho presupuesto, rebajando de los gastos 300 pesetas que figuran para empapelar la sala audiencia y hacer en ella dos cuartos para los Escribanos por no corresponder al expresado presupuesto, haciendo igual rebaja en los ingresos por repartimiento á fin de que quede nivelado.

Dada cuenta del expediente de competencia suscitada á la Audiencia provincial de esta capital en la causa seguida contra D. Victoriano Rubio Salas, vecino de Castrillo de la Reina, por haber girado y hecho efectivo un reparto de 1'50 pesetas por cada vecino y de 5 céntimos por cada res encabezada como medio de realizar el crédito que por aprovechamientos municipales se consignaba en el presupuesto de aquel municipio: la Comision acuerda informar que procede insistir en la competencia de que queda hecho mérito.

Dada cuenta del expediente instruido á virtud de instancia de don Victoriano Bueno, Médico titular de Presencio, reclamando contra el acuerdo que en 23 de Septiembre último adoptó aquel Ayuntamiento separándole del expresado cargo: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Habiéndose observado varios defectos en las cuentas municipales de Quintanillabon correspondientes al año económico de 1897-98 y Olmedillo de Roa á los de 1892-93, 1893-94, 1894-95 y 1895-96: la Comision acuerda que se formulen los oportunos pliegos de reparos.

Así bien acuerda la Comision informar al Sr. Gobernador que procede la aprobacion de las cuentas municipales de los distritos siguientes: Olmedillo de Roa 1897-98, Canicosa y Humada 1895-96, Prádanos de Bureba 1896-97, Quintanaruz 1896-97 y 1897-98, Quintanavides y Reinoso 1897-98, Padilla de Abajo y Villasandino 1894-95 y Torrepadre 1896-97.

Vista la instancia que ha dirigido D. Nicasio Gonzalez, vecino de Valles, alzándose de un acuerdo del Ayuntamiento que le declaró responsable de la cantidad de 538 pesetas 68 céntimos: la Comision acuerda que se reclame al Alcalde copia certificada de dicho acuerdo

para en su vista proponer lo que proceda.

Tambien acuerda la Comision que se reclamen varios documentos que son necesarios para unirlos á las cuentas municipales de Quintanillabon, correspondientes á los años económicos de 1891-92, 1893-94 y 1896-97, Quintanalará 1896-97, Olmedillo de Roa 1891-92 y Bugedo 1890-91.

Con lo que se levantó la sesion siendo la hora de las seis de la tarde.

Burgos 30 de Octubre de 1899.—El Vicepresidente, Antonio de Yarto.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Extracto del acta de la sesion extraordinaria del dia 31 de Octubre de 1899.

Reunidos en el salon de sesiones de la Corporacion á las doce de la mañana los Sres. D. Antonio de Yarto, Vicepresidente, y los Vocales Don Manuel Gutierrez Ballesteros, Don Francisco Diez y Diez, D. Gregorio Marron y D. Mariano Revenga, con el fin de aprobar el acta de la sesion anterior del dia de ayer, que es la última de las que la Corporacion ha celebrado, por tener que cesar en sus funciones en el dia 2 del próximo mes, se dió lectura del acta de dicha sesion y quedó aprobada por unanimidad.

Con lo que se levantó la presente siendo la hora de las doce y diez minutos.

Burgos 31 de Octubre de 1899.—El Vicepresidente, Antonio de Yarto.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

La Intervencion del Estado en el arrendamiento de Tabacos, en comunicacion del dia de ayer, dice á esta Delegacion lo siguiente:

«En la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio se han presentado tres pliegos de papel de Pagos al Estado, clase 5.ª, de 15 pesetas, los cuales han resultado falsos, consistiendo las diferencias que los distinguen de los legitimos, segun reconocimiento practicado por el Centro artistico de grabado y reproduccion de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en lo borroso de la impresion de los talones y muy particularmente en el sello de tinta y en seco de la izquierda, que además de no poderse apreciar el escudo de España, el adorno de tinta violeta está toscamente dibujado, siendo muy imperfecta la leyenda «5.ª clase, 15 pesetas» que en los legitimos está grabada exprofeso».

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento del público en esta provincia.

Burgos 30 de Noviembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

En virtud de orden recibida de la Direccion general del Tesoro público, el dia 1.º de Diciembre próximo se abrirá el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, debiendo presentarse los individuos de clases pasivas que perciben su haberes por la Depositaria-Pagaduria de Hacienda de esta provincia á hacerlos efectivos en los dias siguientes:

Dia 1.—Tropa mensual y cesantes.

Dia 2.—Jefes y Oficiales.

Dia 4.—Montepio civil y Jubilados.

Dia 5.—Remuneratorias y Montepio militar.

Dias 6 y 7.—Todas las nóminas y retenciones.

Los interesados que no se presenten al cobro en los dias señalados serán baja en la nómina de este mes, que se retirará de la Depositaria-Pagaduria precisamente el dia 7 despues de las horas de caja, sea cualquiera el estado de pago en que se halle.

Segun está prevenido y se viene poniendo en práctica, en el pago de los haberes se aplicará el 10 por 100 en calderilla.

Burgos 30 de Noviembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Oquillas.

Al rebaño que custodia Bartolomé Arce, pastor de esta localidad, se ha juntado una oveja blanca, carbonera, amagrada en los cuadriles de atrás, remisaco en la oreja izquierda por detrás y muesca por delante y en la oreja derecha remisaco por delante.

Quien se crea dueño de ella puede pasar á recogerla, previo pago de gastos, en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues pasados que sean se venderá en pública subasta.

Oquillas 28 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Felipe Picon.

Alcaldia de Modubar de San Cibrían.

Al rebaño del vecino de este pueblo Cándido Saiz se ha juntado una res lanar de un año á Marzo, blanca, con señales, con dos despuntes y dos muescas por delante.

Quien se crea su dueño puede pasar á recogerla, previo pago de gastos, en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pues pasados que sean se venderá en pública subasta.

Modubar de San Cibrían 22 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Tomás Saiz.

Alcaldia de Huerta de Rey.

En el dia 26 del actual fué recogida, por el guarda municipal de

este distrito, una vaca que se hallaba en los campos de esta jurisdiccion, de las señas siguientes: pelo negro, ramal en la oreja derecha, cornigacha, despuntada el asta derecha y tiene dos corniles de trapo. El dueño de dicha res puede pasar á recogerla, previo pago de los gastos, en el término de 15 dias, pues pasados que sean se venderá en pública subasta.

Huerta de Rey 28 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Trifon Palacios.

Alcaldia de Agés.

Segun me participa el vecino de esta villa Nicolás Martin, el dia 18 del corriente fué recogida una vaca desmandada, de las señas siguientes: de 10 á 11 años, pelo rojo, astas abiertas y con dos marcas de tijera en el brazuelo derecho.

La persona que se crea su dueño puede pasar á recogerla, previo pago de gastos, en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues pasados que sean se venderá en pública subasta.

Agés 22 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Juan Izquierdo.

Artilleria.—Tercer Regimiento Montado.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de cuatro mulas sobrantes de este Regimiento, tendrá lugar esta en el patio del cuartel de San Pablo el dia 10 del próximo mes de Diciembre, á las once de la mañana.

Burgos 30 de Noviembre de 1899.—El Comandante Mayor, Sabater.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 6 de Diciembre, de once á doce de la mañana, se venderá en pública subasta en el cuartel que ocupa el Regimiento Infanteria de San Marcial, núm. 44, un caballo de desecho de dicho Regimiento.

El Comandante Secretario de la remonta, Ferreras. 1—2

Carboneo.

El dia 10 de Diciembre próximo y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en el coto de San Quirce, término de Los Ausines, provincia de Burgos, nueva subasta con rebaja de precio de la corta de leñas del cuartel titulado las Comunidades. El pliego de condiciones en dicho coto y en casa de D. Tomás Cantero, vecino de Los Ausines. 5—5

Traslado.

La tienda titulada Antigua Regeneradora, hoy La Verdad Castellana, que estaba instalada en la Casa del Cordon, se ha trasladado á los soportales de enfrente, ó sea Plaza de Prim, 17, Burgos. 4—4

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.